

**BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.****ARTICULO****DE OFICIO.****GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.**

Ministerio del Interior. = Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido mandar que se comuniqué á los Gobernadores civiles de las Provincias el ESTATUTO REAL, la Convocatoria para las Córtes generales del Reino, y el Real decreto para las elecciones de Procuradores á ellas, expedido en 20 del corriente; y que con este motivo se les hagan las prevenciones que siguen:

1.<sup>a</sup> Tan luego como los Gobernadores civiles reciban las citadas Reales disposiciones, acordaran el dia, que será el mas inmediato posible, en que se ha de proceder en la Capital de la Provincia de su mando á la solemne promulgacion del ESTATUTO REAL y de la Convocatoria á Córtes, conforme á lo que se les anunció en Real orden de 12 de este mes.

2.<sup>a</sup> El acto de la promulgacion se verificará con todas las formalidades acostumbradas hasta ahora en la de las leyes del Reino; leyéndose íntegramente los artículos del ESTATUTO REAL, y la Convocatoria á Córtes por los Secretarios de los Ayuntamientos.

3.<sup>a</sup> Estos asistirán en cuerpo á dicha promulgacion, presididos en las Capitales de Provincia por los Gobernadores civiles, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 11 del actual.

4.<sup>a</sup> Los mismos Gefes remitirán sin pérdida de tiempo un ejemplar del ESTATUTO REAL, de la Convocatoria y del Real decreto de elecciones á los Presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos que son cabezas de Partido, segun la Division judicial aprobada por S. M. en Real Decreto de 21 de Abril próximo pasado; y en los Partidos en cuyas Capitales no existen aquellas corporaciones, á los Comisionados especiales, que deben presidir las elecciones conforme al artículo 46 del Real decreto de estas.



5.<sup>a</sup> Tambien remitirán á dichos Presidentes y Comisionados una lista de los pueblos de que se compone cada Partido y se hallan expresados á continuacion del Real decreto que se acaba de citar.

6.<sup>a</sup> Dispondrán asimismo que se realice la publicacion del **ESTATUTO REAL**, Convocatoria á Córtes y Real decreto de elecciones en los demas pueblos de la Provincia por medio de los *Boletines oficiales*, con preferencia á otro cualquier artículo.

7.<sup>a</sup> Se permite á los pueblos que celebren el dia de la promulgacion con iluminaciones y festejos voluntarios, y sin gravámen alguno de los fondos públicos, en demostracion de su lealtad á la **REINA** nuestra Señora Doña **ISABEL II**, y de su respetuosa gratitud á su excelsa Madre, augusta restauradora de las leyes fundamentales del Reino.

8.<sup>a</sup> Las Autoridades encargadas de velar en la conservacion del orden y de la tranquilidad pública, son responsables de que en esta ocasion no se alteren aquellos bajo ningun pretexto, ni se turbe en lo mas mínimo la alegría con que deben participar todos los Españoles del acto solemne dedicado á perpetuar la memoria del restablecimiento de sus antiguos fueros.

9.<sup>a</sup> Los Gobernadores civiles cuidarán de la puntual ejecucion del Real decreto de elecciones en la parte que les corresponde conforme al tenor de sus artículos, y á las advertencias, que para su mas exacto cumplimiento, y con el objeto de evitar las dudas que pueden ocurrirles, se les dirigiran por el Ministerio de mi cargo.

De orden de S. M. lo comunico todo á V. S. para su inteligencia, remitiéndole á los fines que dejo indicados ejemplares del **ESTATUTO REAL**, Convocatoria y Real decreto de elecciones, y dos del de Division judicial. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 24 de Mayo de 1834. = José María Moscoso de Altamira = Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

## REAL CONVOCATORIA.

**D**oña **ISABEL II**, por la gracia de Dios, **REINA** de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias; de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña **MARIA CRISTINA DE BORBON**, como **REINA GOBERNADORA** durante la menor



edad de mi excelsa HIJA, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que para dar cumplimiento á lo que previenen las leyes fundamentales de la Monarquía, y especialmente la ley quinta, título decimoquinto, Partida segunda, y las leyes primera y segunda, título séptimo, libro sexto de la Nueva Recopilación; con arreglo á las bases establecidas en el ESTATUTO REAL, mandado guardar, observar y cumplir por mi Real decreto de diez de Abril del presente año; y después de haber oído el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros: he resuelto convocar, como por la presente convoco, las Córtes Generales del Reino, que deberán congregarse en la heroica villa de Madrid el dia veinte y cuatro del próximo mes de Julio, en que se celebrará la apertura solemne, para que se ocupen en los graves negocios que propondré á su deliberación, confiando en su lealtad y celo.

Por tanto, mando y ordeno que para dicho dia se hallen reunidos en la Capital de estos Reinos; así los Próceres á quienes de derecho corresponda en virtud del artículo quinto del ESTATUTO REAL, como los demas á quienes haya tenido á bien conferir dicha dignidad, con arreglo al artículo séptimo del mencionado ESTATUTO; debiendo concurrir igualmente los Procuradores elegidos por las ciudades y villas, segun el tenor del Real decreto de esta fecha, que determina el modo y forma con que se han de verificar dichas elecciones, y ateniéndose á los poderes que al efecto hayan recibido. Es pues mi voluntad, en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, que se promulgue esta mi Real Convocatoria con la solemnidad debida, á fin de anunciar á estos Reinos la nueva era de prosperidad y de gloria que deben prometerse del restablecimiento de una institución tan importante para el buen régimen de la Monarquía. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Aranjuez á 20 de Mayo de 1834. = A Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente de mi Consejo de Ministros.

## REAL DECRETO

*para la elección de Procuradores, á las Córtes generales del Reino.*

Deseando que se verifique sin demora la reunion de las Córtes generales del Reino, con arreglo á lo que previenen la ley 5.<sup>a</sup>, título 15, Partida 2.<sup>a</sup>, y las leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> título 7.<sup>o</sup>, libro 6.<sup>o</sup> de la Nueva Recopilación; siendo Mi intencion, y propósito que al restablecerse la saludable institución de las Córtes, escudo á un tiempo de las prerrogativas del trono y de los derechos de los súbditos, se realice la elección de los Procuradores del Reino de un modo fácil y expedito, que desviándose lo menos posible de la antigua práctica,



descanse sobre una base mas extensa y mas justa; He venido en mandar, en nombre de Mi muy amada Hija Doña ISABEL II, y despues de oido el dictámen de Mi Consejo de Gobierno y del de Ministros, que por esta vez se proceda á dicha eleccion en la forma siguiente:

## TÍTULO I.

### *De las Juntas electorales de Partido.*

Art. 1.º En el dia 20 del próximo mes de Junio se reunirá una Junta electoral en cada pueblo cabeza de Partido.

Art. 2.º Se entenderán por pueblos cabezas de Partido, para las próximas elecciones, los que estan designados como tales en la division judicial.

Art. 3.º Dicha Junta electoral se compondrá:

1.º De todos los individuos de que á la sazón conste el Ayuntamiento del pueblo cabeza de Partido, incluso los Síndicos y Diputados.

2.º De un número de mayores contribuyentes del pueblo cabeza de Partido, igual al de los individuos del Ayuntamiento.

La designacion de los mayores contribuyentes se hará por el mismo método que se ha hecho para la renovacion de Concejales, con arreglo á los decretos de 2 de Febrero y 10 de Noviembre de 1833.

Art. 4.º Tres dias á lo menos, antes de celebrarse la Junta electoral de Partido, se fijará en la puerta de las Casas Consistoriales una lista firmada por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento, en que esten inscriptos los nombres de los mayores contribuyentes, que en calidad de tales hayan de concurrir á la próxima Junta electoral.

Art. 5.º El dia en que esta se celebre se reunirán en la sala destinada al efecto los individuos del Ayuntamiento y los mayores contribuyentes nombrados; haciendo de Presidente de la Junta el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 6.º Leida por dicho Presidente la Real Convocatoria, se procederá á nombrar los Electores que han de concurrir por aquel Partido á la Junta electoral de Provincia.

Art. 7.º Cada Partido, cualquiera que sea su poblacion, deberá nombrar dos Electores.

Art. 8.º Ademas de estos dos Electores, cuando el pueblo cabeza de Partido tenga treinta mil almas, nombrará otro; y sucesivamente un Elector por cada veinte mil habitantes mas que tuviere.

Art. 9.º El nombramiento de los Electores de Partido, que han de concurrir á la Junta electoral de la respectiva Provincia, se hará por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos; en caso de empate decidirá la suerte.



Art. 10. Podrán ser nombrados Electores:

1.º Los individuos del Ayuntamiento del pueblo cabeza de Partido, incluidos los Síndicos y Diputados.

2.º Los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la eleccion.

3.º El que reuna las condiciones siguientes:

1.ª Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.

2.ª Tener veinticinco años cumplidos.

3.ª Llevar mas de un año de residencia en alguno de los pueblos de aquella Provincia.

4.ª Acreditar que es propietario de prédios rústicos ó urbanos que le redituan 6000 reales de renta anual; ó colono que paga igual cantidad por precio del arrendamiento; ó propietario que cultiva sus tierras, justificando que estas le producen la mitad de aquella renta anual.

Si un propietario poseyese prédios rústicos ó urbanos en diferentes pueblos ó provincias, se sumarán las rentas de todos ellos para determinar si tiene derecho á ser Elector.

Lo mismo se hará en el caso de que un colono tenga en arrendamiento varias fincas.

Y lo mismo cuando una misma persona reuna la calidad de propietario de una finca ó fincas, y de colono de otra ú otras.

5.ª Tambien podrá ser Elector el comerciante que pague 400 reales de contribucion por subsidio de comercio, en Madrid, Barcelona, Sevilla ó Cádiz; 300 en las demás Capitales de Provincia, ó en los puertos habilitados para el comercio extranjero; y 200 en cualquiera otro de los pueblos de la Monarquía.

6.ª Tambien podrá ser Elector el fabricante que acredite que paga 6000 reales por el arrendamiento de su fábrica; ó que siendo propia y haciéndola valer por sí mismo, justifique que le produciría 3000 reales de renta anual si la tuviese arrendada.

Por esta vez, el que haya de ser Elector justificará que posee la renta competente, por los mismos medios que determina este Real decreto, para que los Procuradores á Córtes acrediten la que de ellos se exige.

7.ª Podrá igualmente ser Elector el empleado de nombramiento Real en cualquier pueblo del Partido, con tal que disfrute 6000 reales de sueldo anual.

8.ª Podrán por último ser Electores:

1.º Los Abogados con estudio abierto, incorporados en cualquiera de los Colegios del Reino.

2.º Los Relatores y Escribanos de Cámara.

3.º Los Catedráticos y Profesores de ciencias con nombramiento Real.

4.º Los Directores, Censores y Secretarios de las Sociedades eco-



nómicas de Amigos del Pais.

5.º Los Directores, Censores y Secretarios de las Academias Reales.

6.º Los Vocales de las Reales Academias de Medicina y Cirujía.

Art. 11. No podrán ser Electores:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que hayan sido condenados por un Tribunal á pena infamatoria.

3.º Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpétua.

4.º Los negociantes que esten declarados en quiebra ó que hayan suspendido sus pagos.

5.º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6.º Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 12. El acto de la eleccion no se suspenderá por ningun motivo ni pretexto.

Las dudas que se susciten las decidirá la misma Junta, á pluralidad absoluta de votos; dejando á salvo el derecho de los que se sientan agraviados para acudir en queja á la Junta electoral de la respectiva Provincia.

Art. 13. Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la eleccion en los Partidos ó en la Capital de una Provincia el dia prefijado por este Real decreto, se celebrará en el mas inmediato que sea posible, señalándolo con la conveniente antelacion el Gobernador civil ó el que haga sus veces.

Art. 14. Verificado el nombramiento de los Electores, se extenderá un acta, que firmarán el Presidente y el Secretario con el Regidor mas antiguo y el primer inscripto de los mayores contribuyentes.

Art. 15. Con arreglo á dicha acta, se extenderá la certificacion correspondiente, que se entregará á cada uno de los Electores nombrados por el Partido.

Art. 16. Esta certificacion deberá ir firmada por las mismas personas que hayan firmado el acta.

## TITULO II.

### *De las Juntas electorales de Provincia.*

Art. 17. Cada uno de los Electores nombrados por los respectivos Partidos se presentará en la Capital de la Provincia el dia señalado para la eleccion de los Procuradores á Córtes.

Art. 18. La eleccion de los Procuradores á Córtes se verificará esta vez el dia 30 del próximo mes de Junio.



Art. 19. Antes de celebrarse la eleccion de Procuradores á Córtes, se presentarán los Electores nombrados por los diferentes Partidos al Gobernador civil de la respectiva Provincia, para que anote sus nombres, especificando el Partido que los haya nombrado.

Art. 20. El dia en que deba verificarse la eleccion de Procuradores á Córtes, se reunirán todos los Electores en el sitio designado para celebrarse aquel solemne acto.

Art. 21. El Gobernador civil de la Provincia, ó el que hiciere sus veces, presidirá la Junta electoral; limitando su intervencion á hacer que se observen las leyes y á mantener el órden y la libertad de los sufragios.

Art. 22. A la hora señalada de antemano, empezará el Presidente de la Junta electoral por leer en alta voz la Real Convocatoria, y en seguida la lista de los Electores de Partido que se hayan presentado.

Art. 23. Luego que se hallen reunidos la mitad mas uno de los Electores que correspondan á la Provincia, segun el número de Partidos de que conste, declarará el Presidente que la Junta electoral está legalmente constituida.

Art. 24. Procederan en seguida los mismos Electores á nombrar en votacion pública, y á pluralidad absoluta de votos, uno de entre ellos mismos que haga las veces de Secretario, y dos Escrutadores. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 25. El Secretario asi nombrado leerá la lista de los Electores, los cuales presentarán al Presidente de la Junta, á medida que fueren llamados, la certificacion que acredite su nombramiento, asi como el documento ó documentos que justifiquen su aptitud legal para ser Electores.

Art. 26. Si se suscitare alguna duda acerca de los documentos que presente un Elector, ó de su aptitud para serlo, se resolverá acto continuo por los Electores, á pluralidad absoluta de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 27. No se interrumpirá ni suspenderá el acto por ningun motivo ni pretexto; y los que se sientan agraviados por alguna resolucion que haya tomado la Junta electoral, podrán elevar su reclamacion á las próximas Córtes, cuando se verifique la presentacion y examen de los poderes.

Art. 28. Cuando hayan presentado la certificacion y documentos correspondientes todos los Electores, y se hubieren resuelto las dudas que puedan haberse suscitado, leerá el Secretario la lista de los vocales que van á proceder á la eleccion de Procuradores á Córtes por aquella Provincia; y terminada que sea esta lectura, no se admitirá á votar á ningun Elector que de nuevo se presentare.

Art. 29. Cerrada ya la lista de los Electores, y colocados todos en pie, leerá el Presidente de la Junta la siguiente fórmula de juramento, teniendo en su mano el libro de los Evangelios: «¿Jurais á Dios



y á estos Santos Eváγγελios haberos fiel y lealmente en el grave encargo que se os ha confiado, votando para Procuradores á Córtes á los que reputéis mas aptos para sostener los derechos y el esplendor del Trono y para promover el bien y prosperidad del Estado?"

Cada uno de los Electores se acercará en seguida á la mesa en que se hallen el Presidente, los Escrutadores y el Secretario; y colocando la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, contestará en voz alta: "Sí juro."

Concluido el juramento de los Electores, dirá el Presidente: "Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande."

Art. 30. Terminado el acto del juramento se procederá á la votación; la cual se verificará en la forma siguiente:

Empezarán á votar los dos Escrutadores y el Secretario; y segun vaya este llamando despues á los Electores (por el mismo orden con que estuviéren inscriptos en la lista), se acercará el Elector y depositará en la urna ó caja cerrada, destinada al efecto, una cédula que exprese el nombre de la persona que elige para Procurador á Córtes.

Art. 31. Para cada Procurador á Córtes de los que correspondan á una Provincia, se hará votación separada.

Art. 32. Luego que todos los Electores presentes hayan depositado en la urna sus respectivas cédulas, los Escrutadores y el Secretario harán, bajo la inspeccion del Presidente, la regulacion de los votos; entendiéndose elegido Procurador á Córtes el que haya reunido mayor número de ellos, con tal que tenga cuando menos la mitad mas uno, computando el número de Electores que hayan concurrido á la votación.

Art. 33. En caso de que ninguno haya reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á segunda votación; pero en este caso los Electores no podrán optar sino entre los dos que hayan obtenido anteriormente mayor número de votos.

En cualquier caso en que resulte empate entre dos ó mas elegidos, decidirá la suerte.

Art. 34. El número de Procuradores á Córtes que debe nombrar cada Provincia, será correspondiente á su poblacion; siendo esta vez el que denota el adjunto estado.

Art. 35. Para ser elegido Procurador á Córtes se necesita reunir las condiciones que requiere el artículo 14.º, título III del Estatuto REAL, á saber:

- 1.º Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres Españoles.
- 2.º Tener treinta años cumplidos.
- 3.º Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.
- 4.º Haber nacido en la Provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun prédio rústico ó urbano, ó capital de censo, que reeditúen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.



Art. 36. Para justificar que la persona elegida para ser Procurador á Córtes posee la renta propia anual que la ley requiere, se observarán por esta vez las reglas siguientes:

Si procede de propiedad territorial, y esta está arrendada, se justificará la renta por copia legalizada de la escritura de arrendamiento; si no hay escritura de arrendamiento, por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles.

Si el propietario habita su casa, ó labra sus tierras, justificará la renta por certificacion jurada de dos peritos nombrados por el Ayuntamiento del pueblo en que esten situadas las fincas, y visada por el Ayuntamiento.

Del mismo modo la justificarán los dueños de fábricas.

Los inquilinos la justificarán por los recibos del pago del inquilinato.

Los propietarios de censos la justificarán por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles.

Los comerciantes la acreditarán por las cartas de pago del subsidio.

Art. 37. Una vez nombrados los Procuradores á Córtes, que correspondan á cada Provincia, extenderá el Secretario la correspondiente acta, en que consten todos los trámites é incidente de las elecciones; la cual será firmada por el Presidente y los Electores; y en seguida declarará el Presidente que está terminada la Junta electoral; siendo nulo de derecho cuanto despues hiciere ó resolviere.

Art. 38. El acta de que habla el artículo anterior quedará depositada en el Archivo del Gobierno civil de la Provincia, despues de haberse sacado de ella un testimonio, firmado por el Presidente, Secretario y Eserutadores.

Art. 39. Dicho testimonio será remitido al Gobernador civil, quien lo dirigirá al Ministerio de Estado y del Despacho del Interior, para que este lo pase á las Córtes cuando se reunan.

Art. 40. Las mismas personas expresadas en el artículo 38 deberán igualmente autorizar los poderes que han de darse á cada uno de los que hayan sido elegidos Procuradores á Córtes; cuyos poderes estarán concebidos en la forma siguiente:

En la ciudad ó villa de \_\_\_\_\_ Capital de la Provincia de \_\_\_\_\_ se celebró la Junta Electoral mandada congregar en virtud de Real Convocatoria del dia \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Presidió dicha Junta el Gobernador civil de la Provincia, Don N. \_\_\_\_\_ (ó la Autoridad que haya hecho sus veces); y se reunieron en el sitio destinado al efecto los Electores siguientes: (aqui los nombres de los Electores y de los Partidos que los hayan nombrado). Los cuales Electores procedieron, con arreglo á las leyes y cumplidas las formalidades y requisitos que las mismas ordenan, á elegir las personas que habian de concurrir á las Córtes generales del Reino, en calidad de Procura-



dores nombrados por esta Provincia.

Fueron al efecto elegidas las personas siguientes:  
( Aquí la lista de los elegidos )

A todos los cuales y á cada uno de ellos dieron los Electores poderes bastantes y cumplidos para que con arreglo á la Real Convocatoria, concurren como tales Procuradores á Córtes, á las que se han de celebrar en el dia ; y en las dichas Córtes examinen, discutan y resuelvan, segun su leal saber y entender, los puntos que se digne S. M. proponer á su deliberacion; mirando en todo al mejor servicio del Rey y al pró comunal de estos Reinos.

Y para que conste dónde y cuando convenga, con arreglo al acta de la Junta Electoral de que se ha sacado un testimonio auténtico, se mandó igualmente expedir á cada uno de los elegidos como Procuradores á Córtes por esta Provincia, el poder correspondiente y en debida forma, para que sea valedero.

Asi lo autorizaron y firmaron los infrascriptos Presidente, Escrutadores y Secretario de la mencionada Junta electoral, en la ciudad ó villa de el dia de ( siguen los nombres y las rúbricas ).

Art. 41. Cada uno de los nombrados Procuradores á Córtes deberá presentarse en el pueblo que al efecto haya designado la Real Convocatoria, antes del dia prefijado para la apertura solemne de las Córtes.

Art. 42. Dicha apertura solemne se celebrará esta vez en la heroica villa de Madrid el dia 24 de Julio del presente año.

Art. 43. Con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los que hayan sido nombrados Procuradores á las próximas Córtes deberan hallarse en Madrid antes del dia 20 de Julio del presente año, con los poderes que acrediten su nombramiento, y los documentos justificativos de que poseen la renta anual requerida para desempeñar tan importante encargo.

Art. 44. El Reglamento de las Córtes determinará todo lo concerniente al exámen y aprobacion de los poderes en las Juntas preparatorias, conforme con lo dispuesto en el artículo 20, titulo iv del Estatuto Real.

Art. 45. Todos los Procuradores á Córtes, cuyos poderes hayan sido aprobados en las Juntas preparatorias, concurrirán á la apertura solemne de las Córtes, que se verificará en la forma prevenida por el artículo 26, titulo v del Estatuto Real.



TÍTULO III.

*Disposiciones especiales relativas á algunas Provincias.*

Art. 46. En las Provincias donde haya pueblos cabezas de Partido, que por ahora no tengan Ayuntamiento, como sucede en algunos de las de Galicia y Asturias, enviará el Gobernador civil un Comisionado especial, sugeto de notoria probidad y arraigo, quien formará en dicho pueblo una Junta electoral, compuesta de doce personas de los mayores contribuyentes del Partido; á fin de que nombren, bajo la presidencia de dicho Comisionado, los dos Electores que hayan de concurrir á la Junta electoral de Provincia.

Art. 47. En atencion al estado en que actualmente se hallan las Provincias Vascongadas y la Navarra, y para desviarse lo menos posible del espíritu y disposiciones de éste Real decreto, se verificarán por esta vez las elecciones para Procuradores á las Córtes Generales del Reino en la forma siguiente:

Las respectivas Diputaciones, compuestas de todos los individuos que tengan voto en ellas, agregándoseles dos Vocales del Ayuntamiento y el Síndico Procurador General del pueblo donde tuviere su residencia la Diputacion, y ademas un número igual de las personas mas pudientes de la Provincia, procederán á nombrar los Procuradores del Reino que le correspondan; verificándolo por el mismo método y con las mismas formalidades que se han determinado por regla general en este Real decreto.

Art. 48. Por lo respectivo á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se reunirá una Junta electoral en la ciudad de Santiago de Cuba, otra en la Habana, otra en Puerto Príncipe, otra en Puerto Rico, y otra en Manila, compuesta cada una de ellas de los individuos del Ayuntamiento de las expresadas capitales, y de un número igual de las personas mas pudientes, elegidas de antemano por el mismo Ayuntamiento; y la Junta electoral asi formada, y presidida por el respectivo Capitan General, ó por la Autoridad en que este delegare sus facultades, procederá á la eleccion de los Procuradores á Córtes por el método y forma prescritos en este Real Decreto. = Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su puntual cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 20 de Mayo de 1834. = A Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.



# ESTADO

*de los Procuradores á Córtes que corresponden á  
cada una de las Provincias en él expresadas.*

<u>PROVINCIAS.</u>	<u>PROCURADORES.</u>
Alava. . . . .	1
Albacete. . . . .	3
Alicante. . . . .	6
Almería. . . . .	3
Avila. . . . .	2
Badajoz. . . . .	5
Barcelona. . . . .	6
Búrgos. . . . .	3
Cáceres. . . . .	3
Cádiz. . . . .	5
Castellon de la Plana. . . . .	3
Ciudad Real. . . . .	4
Córdoba. . . . .	5
Coruña. . . . .	6
Cuenca. . . . .	5
Gerona. . . . .	3
Granada. . . . .	6
Guadalajara. . . . .	2
Guipúzcoa. . . . .	2
Huelva. . . . .	2
Huesca. . . . .	3



Jaen.	4
Leon.	4
Lérida.	2
Logroño.	2
Lugo.	5
Madrid.	5
Málaga.	6
Murcia.	4
Navarra.	3
Orense.	5
Oviedo.	6
Palencia.	2
Pontevedra.	5
Salamanca.	3
Santander.	2
Segovia.	2
Sevilla.	6
Soria.	2
Tarragona.	3
Teruel.	3
Toledo.	4
Valencia.	6
Valladolid.	3
Vizcaya.	2
Zamora.	2
Zaragoza.	5
Islas Baleares.	3
Islas Canarias.	3
Habana.	2
Santiago de Cuba.	1



Puerto Príncipe . . . . .	1
Puerto Rico . . . . .	2
Islas Filipinas . . . . .	2

---

Total general de Procuradores del Reino. . . . . 188

*Lo que se hace saber á los Pueblos de esta Provincia para su satisfaccion, inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca; encargando á sus Ayuntamientos que la solemne promulgacion de estos Soberanos decretos se verifique en el dia festivo mas próximo, segun es la voluntad de S. M. Burgos 30 de Mayo de 1834. = Manuel de la Riva Herrera.*

*Continúa la esposición de los Ministros.*

La mera indicacion de las bases para la formacion del estamento de Próceres del Reino manifiesta suficientemente así el objeto que nos hemos propuesto como las razones en que nos hemos apoyado: sin que sea conveniente ni oportuno fatigar la augusta atencion de V. M. con el prolijo exámen de materias controvertibles, que han embargado durante muchos dias la solícita atencion de vuestros Secretarios del Despacho. Baste decir, Señora, que tenemos el profundo convencimiento de que si V. M. se digna aprobar la planta que le presentamos para el estamento de Próceres del Reino, no solo habrá conseguido subsanar una especie de despojo con una reparacion solemne, sino que dará nuevo apoyo al Trono de su excelsa Hija y á los legítimos derechos de la Nación.

Diferente en su origen y distinto en su organizacion y en su objeto, el estamento de Procuradores del Reino está destinado principalmente á representar los intereses materiales de la sociedad y á vigilar en su custodia: de donde se derivan, como de un principio fecundo, muchas consecuencias importantes.

Este estamento es por su misma esencia electivo.

Los individuos que le compongan deben ser elegidos por la Nación: para que de esta suerte sean sus legítimos Procuradores.

Su mandato debe durar el plazo que presije la ley.

Este plazo no debe ser ni tan sumamente prolongado, que sea facil olvidar el origen de donde provino el mandato, ni tan breve que agite las pasiones políticas con muy frecuentes elecciones.

No se debe poner limitacion ni coto á la facultad de reelegir á los mismos Procuradores: ya porque no es justo restringir sin motivo la libre voluntad de los pueblos: ya porque la experiencia ha acreditado, en diver-



zos tiempos y naciones, que es poco prudente privarse de sujetos de acreditada suficiencia, exponiendo además el Estado á una crisis grave y peligrosa, cada vez que se renueva el estamento popular.

¿Mas cómo se verificarán las elecciones? ¿Quiénes deberán tener derecho de ser electores? ¿Y quiénes aptitud legal para ser elegidos? Cuestiones son estas, Señora, de tanta gravedad y trascendencia, como que de su resolución dependen los efectos provechosos ó nocivos de esta institución. Así no es maravilla que vuestros Secretarios del Despacho hayan meditado la materia con mucho pulso y detenimiento, para asentar con probabilidad del acierto las bases convenientes.

Acordaron ante todas cosas proceder de un principio justo en su origen, general en su aplicación, conforme en su desarrollo con la índole de la institución misma: y no siendo compatible con las máximas de la razón ni de la política limitar (como hasta ahora se hizo) á un corto número de pueblos el privilegio de enviar Procuradores á Cortes, estimaron que la base mas equitativa era distribuir el número total de Procuradores del Reino entre las varias provincias, con arreglo á su población.

Juzgaron tambien que siendo tan importante el encargo que se vá á fiar á los Procuradores del Reino, sin estar ateniidos á ninguna responsabilidad legal ni poder ser reconvenidos en ningun caso por sus opiniones y votos, era conveniente, ó por mejor decir necesario, que la sociedad tomara de antemano cuantas precauciones dictase la prudencia, á fin de no aventurar su propia suerte.

Mas estas prendas y fianzas deben empezar á exigirse de los mismos electores, porque de esta manera se da ya un paso muy adelantado para poder confiar en las buenas calidades de los elegidos.

Aun en las repúblicas antiguas, cuyas sábias instituciones nos ha transmitido la historia, los que ningunos bienes poseían no ejercían derechos políticos, ni puede nacion ninguna confiarlos; so pena de pagar tarde ó temprano su temeridad é imprudencia, á quien no tenga vínculos que le enlacen con la misma nacion.

De ahí es que en todos los siglos y países se ha considerado á la propiedad bajo una ú otra forma, como la mejor prenda de buen orden y de sosiego así como, por el extremo opuesto, cuantos han intentado promover revueltas y partidos, soltando el freno á las pasiones populares, han empleado como instrumento á las turbas de proletarios.

En conformidad con estos principios, hubiéramos deseado que cuantos poseyesen la renta anual correspondiente, ejercieran el derecho de ser electores; pero despues de largas controversias y de tantear en vano diferentes medios que se han practicado en varios tiempos y naciones, nos convenimos mas plenamente de que rayaba en lo posible realizar lo que nos habíamos propuesto.

La falta de datos estadísticos, y el sistema de contribuciones tan complicado, tan confuso; tan desigual en las diversas provincias, han opuesto un obstáculo insuperable á nuestros deseos, y nos hemos visto precisados á renunciar, á lo menos por esta vez, á la aplicación general y completa del principio que habíamos adoptado.



Por fortuna, el sistema de elecciones es de suyo variable y sujeto á enmiendas y mejoras; y así nos ha parecido preferible comprenderlo en una ley aparte, ya para no darle cierto carácter de perpetuidad, entrelazándole con disposiciones fundamentales, ya para anunciar desde luego que irá perfeccionándose insensiblemente con el arreglo de la administración pública, y con los consejos de la esperiencia.

Lo que parecía necesario, urgente, pues que el bien del Estado reclamaba la pronta reunion de las Cortes, era establecer un plan de elecciones, igual, justo, sencillo, de facil aplicacion, y que admitiendo como base el ofrecer á la sociedad las convenientes garantías, dejase sancionado para siempre este importantísimo principio.

Estas miras nos han guiado al determinar la ley de elecciones, que someteremos en breve á la augusta aprobacion de V. M.: por ella se establece que en cada pueblo cabeza de partido se forme una Junta electoral compuesta de todos los individuos del Ayuntamiento, incluidos los Síndicos y Diputados, y agregándoseles un número igual de los mayores contribuyentes: método que recientemente se ha ensayado con buen éxito para la renovacion de concejales.

(Se continuará.)

#### ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Medico de Huerta del Rey, Arauzo de Miel y demas pueblos de su partido: su residencia á de tener fija en la misma de Huerta visitando á la de Arauzo de tres en tres dias, y de haber enfermos de consideracion todos los dias: su dotacion consiste en cuatro mil reales efectivos pagados en tres plazos por mano de los Ayuntamientos Huerta y Arauzo; ciento y cuarenta fanegas de trigo comuña libre de contribucion: los que quieran hacer pretension á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de la misma hasta el dia 3o de Junio próximo.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Velbiestre del Pinar: su dotacion consiste en tres mil reales anuales en dinero fisico bien cobrados, casa libre, sin ningun cargamento vecinal: su poblacion se compone de 70 vecinos y sus habitantes: su asistencia solo será á los referidos vecinos y habitantes. Los aspirantes que gusten hacer pretension dirigirán sus memoriales al Ayuntamiento, bien sea personalmente ó bien por el correo, dirigido el sobre por Burgos á Velbiestre del Pinar.

Anacleto Saez, de edad de once años, hijo de Rufino y María Marcos naturales de esta Ciudad, hace 3o dias que falta y por si alguno le pudiese capturar sus señas son las siguientes: pelo y ojos castaños; boca pequeña, nariz regular, color bueno, su estatura como tres pies y con una cicatriz en medio de la frente: chaqueta de paño azul, pantalón de paño tarazona, chaleco de belillo negro, zapatos y camisa, todo remendado.